



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 11-22-CJ-FPR

Denuncia de Oficio: Comisión de Referato y Jefe de Mesa

Denunciado: Max Noche, Diego Dorador y Lima Rugby Club

Resolución número tres

Lima, 27 de noviembre de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 22.11.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; Segundo: Los Informes 007.CM-2022 y 008.CM-2022, emitidos por el Jefe de Control de Mesas (en adelante, los “Informes”); Tercero: los informes de expulsión remitidos por la comisión de referato.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido los documentos indicados en el exordio de la presente, mediante Resolución Número Dos del 23.11.2022 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra de los señores Max Noche, Diego Dorador, Vincenzo Caro y Lima Rugby Club. Posteriormente, mediante Resolución Tres de la misma fecha, se excluyó del procedimiento al señor Vincenzo Caro. Por lo demás, se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 25.11.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron los convocados a la misma, a saber: los señores Max Noche (representado), Diego Dorador, Lima Rugby Club (representado), en calidad de imputados. Asimismo, en calidad de terceros interesados, asistieron el señor Jefe de Control de Mesa, Salvador Diez Canseco Núñez, y el árbitro José García. En calidad de testigos, se hicieron presentes los árbitros asistentes, Marcelo Elías y Jonathan Valdivia.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

CUARTO: Que, de la revisión de los Informes, se observa que en el partido entre “Lima Rugby Club” y “Alumni” de fecha 19.11.2022, se incluyó una observación en el recuadro del “Jefe de Mesa” en la que indica que una serie de inconductas por parte del jugador # 6 de Lima Rugby Club, insultando al árbitro y recibiendo tarjeta roja por dicho acto. El referido jugador, es Max Noche.

QUINTO: Que, asimismo, se evidencia en los Informes, que el Juez Principal, sancionó al jugador # 16, Diego Dorador de Lima Rugby Club con Tarjeta Roja por haber agredido a jugador contrario en el minuto



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

21´38" del segundo tiempo. Esto fue comunicado a la Mesa para que sea anotada y presentada por el Juez en su informe a la Comisión Arbitral y de Justicia.

SEXTO: Que, durante la audiencia, el Jefe de Mesa manifestó, tal como consta en su informe, que oyó al señor Max Noche, una vez que este se encontraba amonestado con tarjeta amarilla, insultar al señor José García.

SÉPTIMO: Que, el árbitro José García, manifestó en la audiencia que al acercarse al señor Max Noche para sancionarlo con tarjeta roja por el insulto del cual dio parte el Jefe de Mesa, dicho jugador lo llamó "Maricón". Esto fue confirmado por el señor Jonathan Palomino.

OCTAVO: Que, tras consultar en la audiencia al representante del señor Max Noche, si es que reconoce la falta, este la niega, e indica que no existen pruebas de ello.

NOVENO: Que, respecto de la sanción al señor Diego Dorador, este negó que haya incurrido en infracción alguna. Por su parte, el señor Marcelo Elías, y el árbitro José García, se ratificaron en lo indicado en su informe por tarjeta roja. Esto es, que *"luego de un contraruck normal el jugador número 16 se aleja, al arremeter de nuevo contra el ruck, ya ganado por Alumni, lo hace con el puño cerrado y el brazo bajo, golpeando por debajo de mi línea de visión. Acto seguido agarra con la mano izquierda al jugador amarillo y arma de manera amenazante el puño derecho. Detengo el reloj y procedo a confirmar el golpe con mi asistente, quien me confirma que golpea con el brazo directo al rostro del jugador amarillo y el puño a la altura del cuello/pecho"*.

DÉCIMO: Que, finalmente, el representante de Lima Rugby Club señala que apoya lo señalado por sus jugadores, por lo que estos no debieran ser sancionados.

I.2 Sobre la determinación de la indisciplina y la sanciones a imponer

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- (i) La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17), y
- (ii) La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R, o que incumple la Regulación 17 o 18.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los entrenadores y las personas que están o estuvieron en cualquier momento involucrados en el juego

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer término, respecto del señor Max Noche, los actos descritos EN los Informes, así como en el informe del árbitro sobre expulsión, lo cual se ve ratificado por el mismo árbitro, y el señor Jonathan Palomino, es insultar a un árbitro, en este caso, hasta en dos oportunidades. Este acto, fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, en su calidad de jugador, y se encuentra expresamente estipulado en el artículo 40.2.b. del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 18.4.b de World Rugby, como inconducta.

DÉCIMO QUINTO: Así, las diferencias sobre el arbitraje no son justificativo de una inconducta de este tipo, la cual, a consideración de quien suscribe, se encuentra suficientemente acreditada con el testimonio del árbitro, y del señor Jonathan Palomino. En dicho sentido, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Disciplina, sólo los informes del oficial del partido, gozan de presunción de veracidad, también lo es que el artículo 56 señala que son medios de prueba, entre otros, las declaraciones de las partes y las declaraciones de testigos.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Disciplina, una inconducta es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ahora bien, es correcto que el árbitro ejerce como máxima autoridad en todo el perímetro de juego e instalaciones donde se realiza la competencia. Sin embargo, el límite temporal de ello, se extiende hasta la finalización del partido. En consideración de quien suscribe, no existe sustento reglamentario para sancionar a un jugador luego de acabado el tiempo de competencia, por lo que dicha sanción debe ser dejada sin efecto.

DÉCIMO OCTAVO: Sin perjuicio de ello, los actos descritos, cometidos por el señor Max Noche, deben ser sancionados por la Comisión de Justicia, independientemente de la sanción que, el día del partido, el árbitro haya efectuado (tarjeta roja). Así, el actuar de manera insultante u ofensiva hacia los árbitros, debe estar afecto a una medida disciplinaria. El artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

DÉCIMO NOVENO: Que, al respecto, los incisos b y c del numeral 18.4 de la Regulación 18, señalan como inconductas, las siguientes:



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

“(b) actuar de manera agravante, insultante, intimidatoria u ofensiva hacia los árbitros, árbitros asistentes, Comisionados de Citaciones, miembros de Tribunales de Disciplina u otros oficiales, o cualquier persona asociada con la Unión Anfitriona, el Organismo de Rugby o las Uniones participantes en el Partido, o espectadores;

(c) actos o manifestaciones o conductas que sean discriminatorias por razones de religión, raza, sexo, orientación sexual, discapacidad color u origen nacional o étnico”

:

VIGÉSIMO: Respecto de ello, el numeral 9.12 de la Regulación 17, señala que “9.12 Un jugador no debe agredir verbalmente a nadie. La agresión verbal incluye, sin limitación, la agresión basada en: la religión, color, origen nacional o étnico, orientación sexual.”. Al respecto, se identifican los siguientes parámetros de sanción:

| | | | |
|-----------------|--------------|-----------------|---------|
| Nivel Inferior: | Nivel Medio: | Nivel Superior: | Máx: 52 |
| 6 semanas | 12 semanas | 18+ semanas | semanas |

VIGÉSIMO: En este caso particular, se identifican como factores agravantes, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Disciplina, la prevista en el literal c, inciso 2. Esta es, “La necesidad de un elemento disuasivo para combatir un patrón de cometer infracción”. En este caso, el derecho a la igualdad, y su reflejo en el combate con la discriminación, es un eje central de nuestro sistema jurídico, y más aún, en un deporte como el Rugby, donde deben primar los valores de respeto mutuo entre todos aquellos quienes forman parte de la comunidad, y con quienes no. Un insulto de cualquier tipo hacia un árbitro es inaceptable, y más aún, si en este se hacen referencias discriminatorias de cualquier tipo, incluyendo orientación sexual, racial, étnica, etc. (independientemente de la que tenga o no, el árbitro, que para estos efectos, es irrelevante). En dicho sentido, se le impone una sanción de 24 semanas de suspensión.

VIGÉSIMO PRIMERO: En segundo lugar, respecto del señor **Diego Dorador**, de la revisión del video del partido, y considerando el testimonio del árbitro del partido, así como del árbitro asistente, Marcelo Elías, se verifica que, si bien no existe un golpe con puño en la cara, existe un golpe con el brazo en la cabeza. En tal sentido, de conformidad con la Regulación 17, numeral 9.12, en caso de agresión física, por “Puñetazo o golpear con la mano o brazo (incluido el tackle con el brazo rígido)”, se impone una sanción que oscila entre 2 semanas a 52 semanas de suspensión. Al respecto, no se verifica ningún factor agravante o atenuante, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento de Disciplina. En tal sentido, a consideración de quien suscribe, corresponde que se le imponga al señor Diego Dorador, la suspensión de dos (2) semanas de suspensión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Finalmente, respecto de Lima Rugby Club, el club ha manifestado que, en caso de determinarse responsabilidad de los jugadores Max Noche y Diego Dorador, adoptarán los procedimientos internos para asegurar que no se repita este tipo de situaciones. En tal sentido, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una advertencia.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el artículo 7° del Reglamento de Disciplina ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD. Así, de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Disciplina, la advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido al recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: IMPONER al señor Max Noche, la sanción de suspensión temporal de 24 semanas, recordándole los valores que configuran la práctica deportiva en general, y en especial la de rugby. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO**, la tarjeta roja que le impuso el arbitro José García.

SEGUNDO: IMPONER al señor Diego Dorador, la sanción de suspensión temporal de 2 semanas, recordándole los valores que configuran la práctica deportiva en general, y en especial la de rugby.

TERCERO: ADVERTIR a Lima Rugby Club, para instruir a los miembros de su club para evitar una nueva conducta como las cometidas, y en particular, el respeto irrestricto a los árbitros, árbitros asistentes, comisionados de citaciones, miembros de la Comisión de Justicia, o cualquier persona relacionada al Rugby.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final a las partes, testigos, terceros interesados, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

Regístrese y comuníquese.

Paulo César Castañeda Montalván
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.